



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00359

**Demandante:** Cristian de Jesús Doria Noble

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Cristian de Jesús Doria Noble, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Cristian de Jesús Doria Noble, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00359

**Demandante:** Cristian de Jesús Doria Noble

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00358

**Demandante:** Rodrigo Antonio Ramos Lozano

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Rodrigo Antonio Ramos Lozano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rodrigo Antonio Ramos Lozano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00358

**Demandante:** Rodrigo Antonio Ramos Lozano

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

---

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00357

**Demandante:** Argemiro Antonio Vides Pérez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Argemiro Antonio Vides Pérez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Argemiro Antonio Vides Pérez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00357

**Demandante:** Argemiro Antonio Vides Pérez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

---

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00354  
**Demandante:** Sandra del Carmen Ruiz Montiel  
**Demandado:** Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sandra del Carmen Ruiz Montiel, a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandra del Carmen Ruiz Montiel, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00354

**Demandante:** Sandra del Carmen Ruiz Montiel

**Demandado:** Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

---

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 115.014 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00290  
**Demandante:** Alberto de Jesús Urzola Román  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alberto de Jesús Urzola Román, a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alberto de Jesús Urzola Román, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00290

**Demandante:** Alberto de Jesús Urzola Román

**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a la abogada Nadima del Carmen Mendoza Santos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.535.607 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 146.354 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00236

**Demandante:** Mesmer José Herrera Murillo

**Demandado:** Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Mesmer José Herrera Murillo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00236**Demandante:** Mesmer José Herrera Murillo**Demandado:** Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

---

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00228  
**Demandante:** José Walter Pabón Ortiz  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Walter Pabón Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Tierralta

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tierralta, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00228**Demandante:** José Walter Pabón Ortiz**Demandado:** Municipio de Tierralta

---

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No.:** 23-001-33-33-004-2017-00371.

**Demandantes:** Enelda Luz Cuadrado Madera.

**Demandado:** Municipio de Chimá.

La señora Enelda Luz Cuadrado Madera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Chimá, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo tanto se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enelda Luz Cuadrado Madera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Chimá, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Chimá o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a la doctora Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.117.590 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.527 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00291  
**Demandante:** Guillermo Alfredo Martínez Muñoz  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Alfredo Martínez Muñoz, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00291**Demandante:** Guillermo Alfredo Martínez Muñoz**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00241  
**Demandante:** Reinalda Antonia Gaviria Martínez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Reinalda Antonia Gaviria Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00241**Demandante:** Reinalda Antonia Gaviria Martínez.**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

**SEXO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00237

**Demandante:** Celio Ordoñez Gómez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social – U.G.P.P.-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Celio Ordoñez Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social – U.G.P.P.-

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social – U.G.P.P.-, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00237**Demandante:** Celio Ordoñez Gómez**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social - U.G.P.P.-

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00283  
**Demandante:** Rodrigo José Martínez Hernández  
**Demandado:** U.G.P.P.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rodrigo José Martínez Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. -, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rodrigo José Martínez Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. -, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00283**Demandante:** Rodrigo José Martínez Hernández**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. -

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

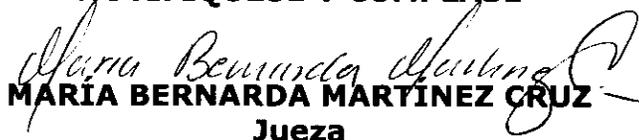
**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00360

**Demandante:** Delbin Mauricio Cavides Zafra

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Delbin Mauricio Cavides Zafra, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Delbin Mauricio Cavides Zafra, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00360  
**Demandante:** Delbin Mauricio Cavides Zafra  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Expediente No.:** 23-001-33-33-004-2017-00373.  
**Demandantes:** Samir Antonio Meza Fuentes y Otros.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y sobre la solicitud de amparo de pobreza dentro de la misma, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

Los señores Samir Antonio Meza Fuentes, Ludis María Morelos Quintana, Jorge Luis Coneo Manjarres, Sol María Quintana de Morelo, Vianis Morelo Vásquez y Alba Yolima Álvarez Morelos, en nombre propio y en representación del menor José Antonio Ballesteros Álvarez, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita el apoderado de los demandantes a folio 15 de la demanda, se le conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 161 y subsiguientes del C.G.P. pues sus poderdantes son personas de escasos recursos y sin un trabajo formal, y lo que obtienen de sus actividades ocasionales sólo les alcanza para el diario vivir y la congrua existencia de su núcleo familiar.

El artículo 151 del C.G.P. señala que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a su oportunidad, competencia y requisitos señala el artículo 152 ibídem que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; y el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 153 señala que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a sus efectos el artículo 154 del C.G.P. dispone que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Y que en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

La simple lectura de las normas en mención es suficiente para concluir que no se exige prueba alguna tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, pues basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento. Si ello es así, no resulta dable imponer la carga de acreditar el motivo de la pretensión. Ello sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso se dé por terminado el amparo si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, o que de llegar a acreditarse que se faltó a la verdad en las afirmaciones realizadas bajo juramento, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 86 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, dispone que:

**"ARTICULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público". (Se resalta).*

Partiendo de las normas que anteceden, se concluye que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, garantizándoles el acceso a la administración de justicia.

En sentencia del Consejo de Estado de 27 de abril de 2006<sup>1</sup>, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, la normativa a aplicar en el presente proceso es el C.G.P. por remisión del C.P.A.C.A., normas éstas que regulan los procesos tramitados en el sistema oral, como el que se estudia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad de la institución del amparo de pobreza es garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos, y como quiera que la parte demandante integrada por los señores Samir Antonio Meza Fuentes, Ludis María Morelos Quintana, Jorge Luis Coneo Manjarres, Sol María Quintana de Morelo, Vianis Morelo Vásquez y Alba Yolima Álvarez Morelos, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo José Antonio Ballesteros Álvarez, a través de apoderado judicial afirmaron que se encuentran en la situación descrita en el artículo 151 del C.G.P., al solicitar ser amparados con esta figura dentro de la demanda, se les concederá el amparo de pobreza solicitado y se le reconocerá personería al abogado que ellos mismos designaron mediante poderes visibles a folios 17 a 22, para que los represente en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

<sup>1</sup> Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 25000-23- 24-000-2004-90065-02.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa incoada por Samir Antonio Meza Fuentes, Ludis María Morelos Quintana, Jorge Luis Coneo Manjarres, Sol María Quintana de Morelo, Vianis Morelo Vásquez y Alba Yolima Álvarez Morelos, en nombre propio y en representación del menor José Antonio Ballesteros Álvarez, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante mediante apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al doctor Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.774.548 y tarjeta profesional No. 163.795 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 17 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00312

**Demandante:** Walter de la Puente Cárcamo

**Demandado:** Patrimonio Autónomo de Remanentes- INCODER en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA y Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Walter de la Puente Cárcamo, a través de apoderado judicial, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes-INCODER en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA y Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Walter de la Puente Cárcamo, a través de apoderado judicial, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes- INCODER en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA y Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, como representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes-INCODER o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00312

**Demandante:** Walter de la Puente Cárcamo

**Demandado:** Patrimonio Autónomo de Remanentes- INCODER en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA y Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°8.687.556 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 91.010 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00361

**Demandante:** Miguel Enrique Prada Conde

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Miguel Enrique Prada Conde, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Miguel Enrique Prada Conde, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00361  
**Demandante:** Miguel Enrique Prada Conde  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00308

**Demandante:** Jaime Luis Martínez Jaraba

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Jaime Luis Martínez Jaraba, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

**El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A,** dispone: "**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales."

Revisado el escrito demandatorio, evidencia esta Judicatura que no se allega constancia de haberse realizado la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial previamente a interponer la demanda que nos ocupa, requisito sobre el cual la parte demandante manifiesta que no es necesario, por las siguientes razones:

*"La presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no obliga a tramitar CONCILIACION como requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como quiera que el reajuste del 40% al 60% en el salario básico mensual de los soldados profesionales de las fuerzas militares y en especial el del demandante son derechos y tienen el carácter de CIERTOS, INSDICUTIBLES, IRRENUNCIABLES E IMPRESCRIPTIBLES, **constituyen un derecho fundamental lo que hacen que las pretensiones no sean conciliables y mediante el cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo :***

Art. 48 C.N. **la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de Eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Art.53. (...) Irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales... **garantía a la seguridad social.**

**El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.**

C.S del T. Art 14: Carácter del orden público. Irrenunciabilidad. **Las disposiciones legales que regulen el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciable.**<sup>1</sup>(Negrillas del Despacho)

Ahora bien, se observa que la parte actora señala que como el reajuste del 40% al 60% de su salario básico mensual tiene el carácter de cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, constituye un derecho fundamental y que por lo tanto no se requiere la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción en procura de reclamar tal derecho.

Sin embargo, a consideración de esta Judicatura el derecho aquí debatido se enmarca dentro de aquellos que tienen el atributo de inciertos y discutibles, porque lo que se disputa es el reajuste del incremento de un 20% en su salario básico mensual y no un derecho pensional, contrario de lo que cree la parte actora que lo equipara a una prestación pensional, por lo que es requisito ***sine qua non*** agotar la conciliación extrajudicial para acudir a los estrados judiciales en procura de su reconocimiento. Por esta razón, se requiere a la parte demandante para que aporte documentación en la cual se evidencie haber agotado dicho requisito.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que el **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de los dispuesto en este mismo código para a acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues se observa en el acápite de las pretensiones, que la parte actora agrupa varias de ellas en el segundo párrafo de ese acápite, donde hace referencia al restablecimiento del derecho pretendido, por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie claramente las pretensiones de la demanda, esto es que cada una de las ellas se formulen separadamente, debidamente individualizadas y enumeradas, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Folio 2 y 3 del expediente.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00309

**Demandante:** Pedro Nell Jaramillo Ramos

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Pedro Nell Jaramillo Ramos, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone: "**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales."

Revisado el escrito demandatorio, evidencia esta Judicatura que no se allega constancia de haberse realizado la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial previamente a interponer la demanda que nos ocupa, requisito sobre el cual la parte demandante manifiesta que no es necesario, por las siguientes razones:

*"La presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no obliga a tramitar CONCILIACION como requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como quiera que el reajuste del 40% al 60% en el salario básico mensual de los soldados profesionales de las fuerzas militares y en especial el del demandante son derechos y tiene el carácter de CIERTOS, INSDICUTIBLES, IRRENUNCIABLES E IMPRESCRIPTIBLES, **constituyen un derecho fundamental lo que hacen que las pretensiones no sean conciliables y mediante el cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo :***

*Art. 48 C.N. **la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de Eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

Art.53. (...) Irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales...**garantía a la seguridad social.**  
**El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.**

C.S del T. Art 14: Carácter del orden público. Irrenunciabilidad. **Las disposiciones legales que regulen el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciable.**<sup>1</sup>(Negrillas del Despacho)

Ahora bien, se observa que la parte actora señala que como el reajuste del 40% al 60% de su salario básico mensual tiene el carácter de cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, constituye un derecho fundamental y que por lo tanto no se requiere la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción en procura de reclamar tal derecho.

Sin embargo, a consideración de esta Judicatura el derecho aquí debatido se enmarca dentro de aquellos que tienen el atributo de inciertos y discutibles, porque lo que se disputa es el reajuste del incremento de un 20% en su salario básico mensual y no un derecho pensional, contrario de lo que cree la parte actora que lo equipara a una prestación pensional, por lo que es requisito ***sine qua non*** agotar la conciliación extrajudicial para acudir a los estrados judiciales en procura de su reconocimiento. Por esta razón, se requiere a la parte demandante para que aporte documentación en la cual se evidencie haber agotado dicho requisito.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que el **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de los dispuesto en este mismo código para a acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues se observa en el acápite de las pretensiones, que la parte actora agrupa varias de ellas en el segundo párrafo de ese acápite, donde hace referencia al restablecimiento del derecho pretendido, por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie claramente las pretensiones de la demanda, esto es que cada una de las ellas se formulen separadamente, debidamente individualizadas y enumeradas, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Por otro lado el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

En el presente caso, se observa que la parte actora otorga poder en el que faculta al profesional del derecho para demandar el Acto Administrativo contenido

---

<sup>1</sup> Folio 2 y 3 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00309  
**Demandante:** Pedro Nell Jaramillo Ramos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

en el Oficio **N°201730066121** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPE-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017, el cual no corresponde con el de las pretensiones de la demanda, identificado con el **N°20173170066121** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPE-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017, que dicho sea de paso es el acto aportado en los anexos de la demanda, por lo que es evidente que no hay identidad entre los dos actos mencionados. Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde indique correctamente cual es el acto a demandar para el cual se otorga poder.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00303

**Demandante:** Cootrajorturbay

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Cooperativa de Transportadores Jorturbay, a través de apoderado, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, el cual por medio de auto del 14 de febrero de 2017<sup>1</sup>, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto por el factor territorial de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, toda vez que según los actos administrativos demandados el lugar en el que se cometió la infracción que dio lugar a la imposición de la multa fue en la Báscula Manguitos 2, ubicada en el peaje de la vía Caucasia – Montería.

Hecho el reparto en la Oficina Judicial, le correspondió a esta Judicatura conocer del asunto y en atención a ser competentes por factor territorial, se **Avocará el conocimiento.**

Por otro lado, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que corrija la demanda, en los siguientes términos:

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de los dispuesto en este mismo código para a acumulación de pretensiones".

---

<sup>1</sup> Folio 95 del expediente.

Se observa que la parte actora en las pretensiones "**Primera y Segunda**" integra en un mismo numeral varias pretensiones tendientes a declarar la nulidad y dejar sin efectos dos actos administrativos respectivamente, desconociendo lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, puesto que se ordena que las varias pretensiones se formulen de manera separada.

Sumado a esto, considera el Despacho que la pretensión "**Segunda**" no es clara, porque lo que solicita como restablecimiento del derecho es la consecuencia natural de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión "**Primera**", es decir que solicita lo mismo, y no implica per se un resarcimiento, por lo que deberá la parte actora solicitar concretamente el restablecimiento pretendido.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión "**Tercera**", una vez analizada, observa el Despacho que esta no es una pretensión que se pueda estudiar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y decidida por un juez administrativo, toda vez que la declaratoria del silencio administrativo positivo opera por ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 85 del C.P.A.C.A., siempre que se cumpla con lo señalado en el artículo 84 ibídem, por lo que se deberá excluir la mencionada pretensión del libelo demandatorio.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones planteadas, se evidencia la solicitud de la nulidad de la Resolución N° 12614 del 7 de julio de 2015, por la cual se impone una sanción a la empresa demandante y de la Resolución N° 34731 del 27 de julio de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución anterior. Sin embargo, se observa que también se presentó recurso de reposición contra la resolución sancionatoria y que fue resuelto mediante la Resolución N° 78580 del 8 de julio de 2016<sup>2</sup>, el cual no es objeto de demanda dentro del asunto, lo cual impediría al despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta** y de nada serviría pronunciarse frente a las resoluciones demandadas si la resolución que resuelve la reposición conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado<sup>3</sup>:

***"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

***La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la***

---

<sup>2</sup> Folios 43 a 46.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**". (Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora a que se corrija las pretensiones de la demanda, demandando tanto la nulidad de la Resolución N° 12614 del 7 de julio de 2015, de la Resolución N° 34731 del 27 de julio de 2016 y de la Resolución N° 78580 del 8 de julio de 2016, en razón a los motivos antes expuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que atienda los requerimientos en precedencia, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Por otro lado, **el Artículo 162 numeral 3º ibídem**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en el hecho "7", se expresan en un mismo numeral situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

**El numeral 6° del artículo 162 ibídem**, dispone que la demanda debe contener **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso bajo estudio, el actor solo manifiesta que estima la cuantía en DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500), por lo que carece la demanda de cálculos o análisis matemáticos para determinar el valor de lo pretendido.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor que pretende, situación que cobra relevancia al momento fijar la competencia del juez.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”**.

En el presente caso, la parte actora aporta poder suscrito por la parte demandante; sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se le faculta para pedir la nulidad de la Resolución N° 12614 del 7 de julio de 2015, como lo solicita en las pretensiones de la demanda. Sumado a esto, no se señala cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar todos los actos administrativos señalados en las pretensiones de la demanda, incluyendo la Resolución N° 78580 del 8 de julio de 2016, indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.496.061 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 265.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-000303  
**Demandante:** Cootrajorturbay  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

---

**El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente proceso.

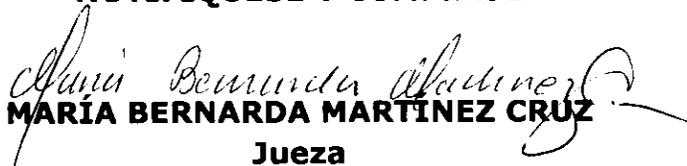
**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda conforme a la motivación.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.496.061 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 265.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00285

**Demandante:** Mariano José Solar Molina

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Mariano José Solar Molina, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de lo dispuesto en este mismo código para a acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues se observa en el acápite de las pretensiones que la parte actora no las enumera todas y que agrupa varias en el segundo párrafo, donde hace referencia al restablecimiento del derecho pretendido, por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie claramente las pretensiones de la demanda, esto es que cada una de las pretensiones se formulen separadamente, debidamente individualizadas y enumeradas, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

De igual forma **el artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético -CD-, por ejemplo, para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe

anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, aunque la parte actora indica en el acápite de los "ANEXOS" que se aporta CD que contiene la demanda y anexos, no se encuentra en el expediente copia de la demanda en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO:** Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra-Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00326  
**Demandante:** Ana Albertina de Arce Aldana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana Albertina de Arce Aldana, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**II. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien se adjuntó a la demanda un CD, revisado el mismo se constató que no reposa información alguna en él, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso copia íntegra de la demanda en medio magnético.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que si bien en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 1), se indica cuáles son los actos administrativos que se van a demandar, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00326**Demandante:** Ana Albertina de Arce Aldana**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde no solo se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, sino también indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00376  
**Demandante:** Roberto Miguel Contreras Ubarnes  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Roberto Miguel Contreras Ubarnes, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado** (...)".

Observa el Despacho, que en la pretensión declarativa número "2", la apoderada de la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 002593 del 14 de octubre de 2015 y "**la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios (...)**", desconociendo lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas y no es precisa y clara cuando expresa los demás actos administrativos.

En estas circunstancias, deberá la parte demandante no solo separar o individualizar las pretensiones señaladas, sino además especificar cuáles son los otros actos administrativos de los que pide la nulidad.

Por su parte el numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado

cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica solo tres hechos en la demanda, de los cuales se evidencia una narración inconclusa sobre las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, pues no se sabe si el demandante realizó alguna reclamación ante la entidad demandada, de donde surgen algunos actos acusados, entre otras situaciones, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, cronológica, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

A su vez, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica la misma dirección para notificarla a ella y a su poderdante, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente para el señor Daniel Emiro Castaño González, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00376

**Demandante:** Roberto Miguel Contreras Ubarnes

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00375  
**Demandante:** Daniel Emiro Castaño González  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Daniel Emiro Castaño González, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado** (...)".

Observa el Despacho, que en la pretensión declarativa número "2", la apoderada de la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 002593 del 14 de octubre de 2015 y "**la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios (...)**", desconociendo lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas y no es precisa y clara cuando expresa los demás actos administrativos.

En estas circunstancias, deberá la parte demandante no solo separar o individualizar las pretensiones señaladas, sino además especificar cuáles son los otros actos administrativos de los que pide la nulidad.

Por su parte el numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado

cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica solo tres hechos en la demanda, de los cuales se evidencia una narración inconclusa sobre las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, pues no se sabe si el demandante realizó alguna reclamación ante la entidad demandada, de donde surgen algunos actos acusados, entre otras situaciones, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, cronológica, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

A su vez, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica la misma dirección para notificarla a ella y a su poderdante, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente para el señor Daniel Emiro Castaño González, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00375

**Demandante:** Daniel Emiro Castaño González

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Popular  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00460  
**Demandante:** Salín Isaac Bitar Coavas  
**Demandado:** Municipio de Momil

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular incoada por Salín Isaac Bitar Coavas contra el Municipio de Momil previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. FALTA DE EXPLICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

Los literales a y b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, respecto de la indicación de los derechos amenazados o violados y respecto de los hechos que la motivan indican lo siguiente:

*ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;* Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, dicha norma exige de manera independiente además de indicar los hechos y omisiones que motivan la demanda de acción popular, que **adicionalmente se indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

En el escrito de demanda no se observa que el actor haya indicado de manera separada, o en acápite independiente cuales son los derechos colectivos violados o amenazados, pues, sólo hizo alusión a ellos en algunos hechos de la demanda, siendo que debía ser indicado tanto el fundamento legal como explicar el porqué de la violación o amenaza de los derechos colectivos.

Así las cosas, deberá el actor popular explicar en un acápite separado cuales son los derechos colectivos invocados, e indicar las razones por las cuales los considera lesionados o vulnerados.

## **2. FALTA DE FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

A folio 12 del expediente el actor solicita en la pretensión cuarta "*Que como medida CAUTELAR se ordene a la administración municipal del municipio de Momil suspender los pagos que aún se le deban al contratista, para prevenir el daño inminente ya que la conducta potencialmente perjudicial es por consecuencia de la omisión del demandado mientras la justicia contenciosa administrativa tome las acciones pertinentes para remediar el daño*".

Como se observa, dicha solicitud de medida cautelar tampoco indica de manera precisa los fundamentos o razones por las cuales debe adoptarse, es decir, no tiene sustento ni normativo ni conceptual de donde pueda partir el Despacho a efectuar su estudio.

Así las cosas, deberá el actor fundamentar y argumentar las razones por las cuales solicita dicha medida cautelar.

## **3. AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE POSIBLEMENTE AMENAZAN O VIOLARON LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

El literal d, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, respecto de la indicación de las personas que presuntamente violan o amenazan los derechos colectivos señala lo siguiente:

*ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*(...).*

*d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

En el presente caso, el actor expone en los hechos, que el **Consorcio Vial Momil** fue quien ejecutó las obras de los contratos MMO-LP-OP-003-2015, el N°. MMO-LP-OP-007-2015 y los otros si, obras sobre las cuales el actor señala que hubo la violación a los derechos alegados, no obstante no la vinculó como demandada.

También expone el actor que el **Interventor** de la obra estaría confabulado con el contratista Consorcio Vial Momil "*para violar los derechos colectivos, especialmente los de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y a la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO*".

Por otro lado también se indica que los contratos MMO-LP-OP-003-2015, el N°. MMO-LP-OP-007-2015 y los otros si, son producto del Convenio Interadministrativo N°. 229 de 2015, celebrado entre el Municipio de Momil y el "*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ-ADPS-FIS*".

Para el Despacho, el **Consorcio Vial Momil**, el **Interventor** y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S. y el Fondo de Inversiones para la

Paz, deben ser demandados en razón a que intervinieron en la etapa precontractual así como también en la etapa contractual.

Así las cosas, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella 7 traslados<sup>1</sup> a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 7 traslados, acompañadas del medio magnético.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Además de los demandados directos, se incluyen en los 7 traslados exigidos los de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00316  
**Demandante:** Eduardo Rafael Paternina Martínez  
**Demandado:** U.G.P.P.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Eduardo Rafael Paternina Martínez, mediante apoderado, en contra de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

(i). En la pretensión "PRIMERO" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, de las Resoluciones No. RDP 023052 de 21 de junio de 2016<sup>1</sup>, y la No. 001069 de 22 de febrero de 1994<sup>2</sup>, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Adicional a lo anterior, se pide la nulidad de la Resolución No. 001069 de 22 de febrero de 1994, mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor,

<sup>1</sup> Mediante el cual se le negó la reliquidación de la pensión al actor.

<sup>2</sup> Mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor.

lo cual resulta excesivo, pues, el Despacho infiere que la disconformidad con dicho acto no estriba en el reconocimiento pensional en sí, sino en la manera utilizada para liquidar el monto de la misma. Por ello, la pretensión debe ir encaminada a que se declare la nulidad parcial del acto que reconoció la pensión.

(ii). Tampoco resulta clara la pretensión "SEGUNDO" en lo concerniente al restablecimiento del derecho, pues, en dicha pretensión no se deja claro si lo pretendido es la indexación de la primera mesada, o la reliquidación de la pensión, o si en la misma pretensión se están solicitando ambas, ya que de solicitarse las dos debe hacerse en pretensiones separadas y de manera clara conforme la norma arriba señalada.

## **2. SOBRE LOS HECHOS.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...).

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente escrito de demanda, se observa que los hechos 10, 11 y 12 enuncian unas resoluciones<sup>3</sup> que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, pues, en dichas resoluciones se resolvió la solicitud del demandante tendiente a obtener una pensión distinta y adicional a la reconocida mediante la Resolución No. 001069 de 22 de febrero de 1994, acto éste que si guarda relación con las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, y ante la falta de relación de dichos hechos con las pretensiones, el actor deberá suprimirlos.

## **3. FALTA DE EXPLICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del concepto de la violación de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

---

<sup>3</sup> Resolución No. IHC de 001617 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se le niega pensión de vejez, y la Resolución No. 1517 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se le resuelve recurso de reposición.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** Negrilla fuera de texto.

(...).

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de "*FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*", si bien se indicaron los fundamentos de derecho, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, pues, además de no indicar ninguna causal de nulidad de las que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., en dicho acápite **se expone de manera genérica** normatividad y transcripción de jurisprudencia sobre pensión e indexación de la primera mesada pensional, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación rebatiendo los argumentos del acto acusado.

Así las cosas, deberá el actor explicar el concepto de la violación de los actos acusados de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.

#### **4. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "*CUANTÍA DEBIDAMENTE RAZONADA*" un cuadro año por año indicando el monto de la pensión reconocida, con la que, según su concepto, debía reconocerse, sin que se indique de donde surgen dichos valores, ni se señalen de manera detallada las diferencias que reclama.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a la indexación de la primera mesada pensional, y si se adoptó en el cuadro que obra en dicho acápite, no se razonó ni se explicó en dicho acápite.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de

cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **5. PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA-NO SE DEMANDARON TODOS LOS ACTOS.**

El artículo 163 de la ley 1437 de 2011, respecto de la individualización de los actos de los que se pretenda la nulidad establece:

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.  
(...).*

En el presente caso no se demandaron todos los actos administrativos que han resuelto sobre la reliquidación de la pensión que aspira el actor por lo siguiente:

A folios del 50 al 53 del expediente obra la Resolución N°. IHC 001617 de 18 de enero de 2006<sup>4</sup>, la cual, en el inciso tercero del acápite de "CONSIDERADO" se indica que "... mediante Resolución No. 1685 del 14 de febrero de 1997, ésta entidad negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al petionario...".

De lo anterior se infiere que el actor con anterioridad había solicitado la reliquidación de la pensión, la cual fue negada mediante la Resolución No. 1685 del 14 de febrero de 1997, acto éste que no fue atacado en el presente proceso, lo que impediría que el Despacho se pronunciara de fondo del asunto al momento de dictar sentencia, pues, tiene una inseparable relación de dependencia con las resoluciones atacadas al haber negado la reliquidación, y además, quedaría perviviendo en el mundo jurídico un acto administrativo con plenos efectos jurídicos.

Así las cosas, el actor debe encausar también la demanda contra la Resolución No. 1685 del 14 de febrero de 1997, mediante el cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, para lo cual, deberá aportar dicho acto, y allegarse nuevo poder que lo faculte para ejercer el medio de control respectivo.

## **6. FALTA DE ACREDITACIÓN E INDICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ACTOR.**

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>. establece las reglas de competencia por el territorio, y para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso ni se demostró documentalmente ni se señaló cual fue **el último lugar de prestación de servicios del señor Eduardo Paternina Martínez** para efectos de determinar si el Despacho es competente para conocer del presente proceso.

---

<sup>4</sup> Mediante el cual se le negó al actor la **pensión de vejez**.

<sup>5</sup> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, deberá el actor acreditar el lugar donde el actor prestó sus servicios, o en su defecto hacer la manifestación, para que con base en ello se pueda establecer la competencia en razón al territorio.

#### **7. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***".

Ahora bien, a folio 14 del expediente, obra poder que otorga el señor Eduardo Rafael Paternina Martínez a la doctora Silvia Elena Garcés Carrasco, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

#### **8. NO SE APORTARON LA TOTALIDAD DE LOS TRASLADOS, COMO TAMPOCO EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que junto con la demanda deberá acompañarse copias de la demanda y de sus anexos para notificar a las partes y al ministerio público.

En el presente caso sólo se aportó un traslado para notificar a la parte demandada, y copia de la demanda para el archivo, **omitiendo allegar el traslado para el Ministerio Público, así como también el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, quien de conformidad con el Artículo 612 del C.G.P. (*mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011*) debe ser notificado.

Adicional a lo anterior, y como quiera que la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella 3 traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

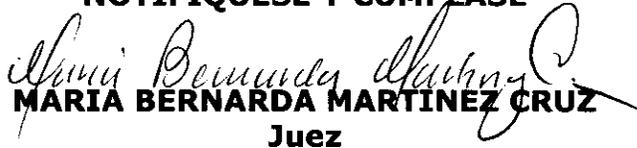
En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** No reconocer personería jurídica a la doctora Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con cédula de ciudadanía N°.25.844.096, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00307  
**Demandante:** Rosa María Guerra Pantoja  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rosa María Guerra Pantoja, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 18), se indica que solo se van a demandar la Resolución N° 244938 del 2 de octubre de 2013 y la Resolución 317952 del 28 de octubre de 2016, mas no la Resolución N° VPB 45497 del 23 de diciembre de 2016, de la cual se pide la nulidad en la pretensión número "3" de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esa resolución.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00307**Demandante:** Rosa María Guerra Pantoja**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Por otro lado, y si bien en el acápite de notificaciones se señala el sitio donde se puede notificar a la parte actora, señora Elida del Socorro Mendoza Ramos, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Martín Miguel Llorente Oviedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.382.939 expedida en San Pelayo, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 257.495 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Martín Miguel Llorente Oviedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.382.939 expedida en San Pelayo, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 257.495 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00270

**Demandante:** Judith del Rosario Sfer Olivera

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la Reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Judith del Rosario Sfer Olivera, adelantada a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra en el expediente a folio 19, que el abogado de la parte actora dentro del término legal, presenta escrito de reforma de la demanda. Al respecto el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 173: REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Revisado el escrito de reforma de demanda, se encuentra que se adicionaron nuevos hechos y se solicita la nulidad de un nuevo acto administrativo, la Resolución N° 001493 del 7 de junio de 2016, por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la actora.

Ahora bien, se pudo constatar que en el mencionado escrito no se señalan las razones por las cuales la parte demandante considera que el nuevo acto administrativo demandado es violatorio del ordenamiento jurídico, es decir, no

señala las normas por él infringidas ni el concepto de violación. Si bien es cierto que en la demanda inicial hay un acápite en el que se indican los argumentos para solicitar la nulidad del acto administrativo demandado, para esta Judicatura ese concepto de violación solo se concibió para sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución sin número de consecutivo, por lo que para la Resolución N° 001493 del 7 de junio de 2016, se debe complementar o señalar un nuevo concepto de violación.

En estas circunstancias, se inadmitirá la reforma de la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la falencia indicada, so pena de ser rechazada.

De conformidad con el último párrafo del artículo 173 del C.P.A.C.A., señalado anteriormente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma y que la aporte en tantas copias como demandados sean, para el respectivo traslado y el archivo del Despacho.

Por otra parte, y si bien en el acápite de notificaciones de la demanda inicial se señala el sitio donde se puede ubicar a la parte actora, sin indicar nomenclatura alguna, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la reforma de la demanda, conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que corrija los defectos de la reforma de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma de la demanda, y que la aporte en tantas copias como demandados sean, para el respectivo traslado y el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe a este Despacho el número de teléfono de contacto de la señora Judith del Rosario Sfer Olivera, así como su dirección de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00346  
**Demandante:** Sandra Isabel Domínguez Arrieta  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Sandra Isabel Domínguez Arrieta, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$102.333.579. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00345  
**Demandante:** Aníbal Segundo Ramos Martínez  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Aníbal Segundo Ramos Martínez, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...).

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$56.477.746. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00322  
**Demandante:** Emilson Manuel Pérez Jerónimo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Emilson Manuel Pérez Jerónimo, a través de apoderado, en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra en el expediente auto del 9 de marzo de 2017<sup>1</sup> expedido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, por medio del cual argumenta falta de competencia en razón al factor Territorial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, el cual señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por esta razón remite el proceso a la Oficina Judicial de Córdoba para que se surta el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba), correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

Este Despacho al hacer el estudio del expediente encuentra certificación de unidad militar y sitio geográfico, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se certifica que el último lugar donde el demandante presto sus servicios fue en el BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO N° 11 en TIERRALTA Y SANTA CRUZ DE LORICA, del Departamento de Córdoba<sup>2</sup>; por tal razón se **Avocará el conocimiento** del proceso de la referencia.

Por otro lado, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que corrija la demanda, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente.

---

**El artículo 160 del C. P. A.C.A.** prescribe el derecho de Postulación, a los cual preceptúa: "**Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los caso que la ley permita si intervención directa. (...)."

En el presente caso, aunque la parte actora en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" indica que aporta poder para actuar por vía contenciosa y poder de sustitución conferido al doctor Álvaro Rueda Cotes, dichos poderes no se encuentran en el expediente.

Siendo así, se deberá aportar poder otorgado por el actor al profesional del derecho donde se confieran precisas facultades para representarlo dentro del proceso, señalando el acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho que se pretende, pues a la luz de la norma anteriormente citada, no puede comparecer al proceso por sí mismo sino por conducto de apoderado.

De igual forma **el artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético -CD-, por ejemplo, para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue en forma completa, incluyendo sus anexos, al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda conforme a la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00322  
**Demandante:** Emilson Manuel Pérez Jerónimo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

---

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00329

**Demandante:** Rosario de la Caridad Hernández Bula

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Rosario de la Caridad Hernández Bula, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$61.752.008. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00356  
**Demandante:** Juan Rafael Velásquez Romero y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los señores Juan Rafael Velásquez Romero, Roberto Antonio Díaz López, Duval Osvaldo Velásquez Romero y José Joaquín Zarante Alemán, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.-.

**II. CONSIDERACIONES:**

Con la demanda, los señores Juan Rafael Velásquez Romero, Roberto Antonio Díaz López, Duval Osvaldo Velásquez Romero y José Joaquín Zarante Alemán, a través de apoderado judicial, pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados en el silencio administrativo negativo, resultante de la no solución oportuna de las peticiones realizadas por los demandantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.-, en cuanto con ello se les niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, y en respuesta solo expidió una comunicación que no tiene el carácter de acto administrativo porque fue emitida por la FUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.-) que no tiene competencia para expedirlos.

Es decir, se acumuló en una demanda las pretensiones de una pluralidad de personas, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los demandantes pueden de manera conjunta solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la acumulación de pretensiones.

**"Artículo 165.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño*

ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Así mismo y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no regulando lo concerniente a ello, atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306<sup>1</sup>, es necesario acudir a la regulación prevista en la normatividad procesal civil.

Sobre el particular, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Quando provengan de la misma causa.**
- b) **Quando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Quando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Quando deban servirse de unas mismas pruebas.**

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Se resalta).*

En el sub lite, es claro que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en la norma, pues lo que se pretende por cada una de los demandantes no tiene una misma causa<sup>2</sup>, ni versa sobre un mismo objeto<sup>3</sup>, y mucho menos tienen una relación de dependencia. Cabe recordar, que cada uno de los demandantes tiene con relación al demandado una relación jurídica independiente de cuya demostración concreta dependerá su derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, con unas particularidades propias.

En consecuencia, se ordenará segregar de la presente demanda las pretensiones del segundo, tercero y cuarto en la lista, señores Roberto Antonio Díaz López, Duval Osvaldo Velásquez Romero y José Joaquín Zarante Alemán, a fin de que sean presentadas por separadas las demandas, y el decreto de inadmisión respecto del poder del señor Juan Rafael Velásquez Romero.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "**En los**

<sup>1</sup> "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> La causa o fundamento jurídico. "Es la razón de esta, se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición (...) es entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. Hay, en este elemento, una conjunción entre el hecho y el derecho (...)"'. Teoría General del Proceso, Enrique Vescovi. Editorial Temis.

<sup>3</sup> Objeto. "(...) el objeto del proceso resulta de la pretensión deducida por el actor".

**poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.**

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder<sup>4</sup> otorgado por el señor Juan Rafael Velásquez Romero al apoderado judicial, se indica que se va a demandar el acto administrativo No. 20160171238791 de fecha 26 de octubre de 2016, el cual no se menciona en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarse segregar de la presente demanda, las pretensiones deprecadas por los señores Roberto Antonio Díaz López, Duval Osvaldo Velásquez Romero y José Joaquín Zarante Alemán.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Rafael Velásquez Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>4</sup> Folios 35-36.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00052

**Demandante:** Edisa Ester Villadiego Benítez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 79 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00052**Demandante:** Edisa Ester Villadiego Benítez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.-

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00059

**Demandante:** Luisa Victoria Begambre Tordecilla

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –  
I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 73 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00059**Demandante:** Luisa Victoria Begambre Tordecilla**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 73.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066

**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Mieles

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 79 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Mieles**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00058

**Demandante:** Anice del Carmen García Galarcio

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 80 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras - ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00058  
**Demandante:** Anice del Carmen García Galarcio  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 80.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00014

**Demandante:** Clara Beatriz Aldana Tejada

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 65 del expediente, que la Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Juanita Duran Vélez, otorgó poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, el cual a su vez, a folio 66, sustituye el poder que se le otorgó al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes doce (12) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00014**Demandante:** Clara Beatriz Aldana Tejada**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 65 y 66.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00051

**Demandante:** Luz Marleni Márquez Berona

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 75 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves siete (7) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00051**Demandante:** Luz Marleni Márquez Berona**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 75.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00069

**Demandante:** Rosa Isabel Madera Páez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
- I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 61 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras - ICBF -, otorgo poder a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves siete (7) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00069**Demandante:** Sora Isabel Madera Páez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. -

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00057

**Demandante:** Leticia Guadalupe Lozano Miranda

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
– I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 78 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles seis (6) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00057**Demandante:** Leticia Guadalupe Lozano Miranda**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. -

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00212

**Demandante:** Yamilis Cordero Osorio y Otros

**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles trece (13) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00067

**Demandante:** Claribel Esther Espitia Hernández

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –  
I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 66 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles seis (6) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00067**Demandante:** Claribel Esther Espitia Hernández**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. -

---

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.064, y portador de la T.P. N° 146.850 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 66.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00258 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00258  
**Demandante:** Gladys Montenegro Vásquez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00258  
**Demandante:** Gladys Montenegro Vásquez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00255 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00255  
**Demandante:** Roció del Socorro Vergara Oyola  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00255  
**Demandante:** Roció del Socorro Vergara Oyola  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00173  
**Demandante:** Jonny Benjamín Martínez Castellón  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 9 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 15 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00173

**Demandante:** Jonny Benjamín Martínez Castellón

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00102  
**Demandante:** Miguelina Rosa Lora Beltrán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 50 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00102

**Demandante:** Miguelina Rosa Lo0ra Beltrán

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

---

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

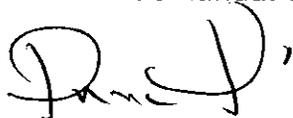
**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00256 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00256  
**Demandante:** Rosa Esther Hernández Jaramillo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00256  
**Demandante:** Rosa Esther Hernández Jaramillo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00262 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00262  
**Demandante:** Nora Cecilia Altamiranda Herrera  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00262  
**Demandante:** Nora Cecilia Altamiranda Herrera  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00263 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00263  
**Demandante:** Elizabeth Vitola de Peralta  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00263  
**Demandante:** Elizabeth Vitola de Peralta  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00116

**Demandante:** Israel Antonio Ariza Daza

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días

---

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00116

**Demandante:** Israel Antonio Ariza Daza

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
Secretaría de Educación Municipal

---

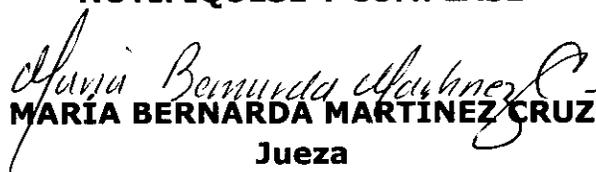
siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00153  
**Demandante:** Ramón Julián Pérez López  
**Demandado:** E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 58 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00153

**Demandante:** Ramón Julián Pérez López

**Demandado:** E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

---

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00265 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00265  
**Demandante:** Rosalba Flórez Caldera  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00265  
**Demandante:** Rosalba Flórez Caldera  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00264 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00264

**Demandante:** María Emperatriz Rodelo de Yánez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00257 Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00257  
**Demandante:** María Cristina Avilés Díaz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00257  
**Demandante:** María Cristina Avilés Díaz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

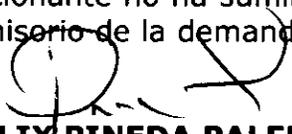
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**SECRETARIA:** Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00018. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00018  
**Demandante:** Cecilia Ester Barroso Arévalo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00338

**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 99 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00338  
**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

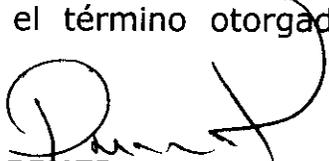
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00189. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MARÍA LEONOR SIERRA ALMANZA.

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÔRDOBA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2016-00189.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup> se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiendo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>1</sup> fl. 52

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00101. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** INÈS JUDITH DE LA VEGA DE HOYOS.

**Demandado:** COLPENSIONES.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00101.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup> se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiendo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>1</sup> fl. 50

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00269. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** KARINA DORIA CANTERO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2016-00269.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup> se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiendo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> fl. 49

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00225. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NATIVIDAD DEL CARMEN FAJARDO MANGA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA-SRÍA EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2016-00225.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup> se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiendo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

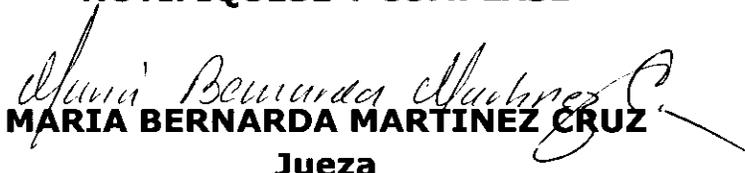
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>1</sup> fl. 39



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No.:** 23-001-33-33-004-2017-00355.

**Demandantes:** Walberto Antonio Gracia Escobar y Otros.

**Demandados:** Municipio de Sahagún y Otro.

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por los señores Walberto Antonio Gracia Escobar, Próculo Francisco Vergara Díaz, Jairo León Mestra Hoyos, Álvaro Javier Guerra Álvarez, Lucas David Barrios Contreras, Raúl Antonio Vergara Hoyos, Emigdio del Cristo Álvarez Millán, Carlos Manuel Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Fadith Emiro Alba Polo, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzmán Arrieta, Miguel Enrique Pérez Fuentes, Edurleys Margarita Gil García, Sandra Inés Ramos Vidal, Yeny Adriana Acevedo Brun, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Ana Felicia Solano Serpa, Inocencio Miguel Galarcio Narváez, Alexander Rafael Ochoa Gil, Jair Iban De Hoyos Hernández y Jorge Ernesto Vargas Arrieta, mediante apoderado contra el Municipio de Sahagún y la Empresa de Servicios Temporales Laborando Ltda., previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Pretenden los demandantes que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 2 de septiembre y 11 de octubre de 2016, proferidos por el Municipio de Sahagún, y en consecuencia se reconozca la solidaridad laboral que existe entre el Municipio de Sahagún y la Empresa de Servicios Temporales Laborando Ltda., frente a las prestaciones sociales legales y extralegales, por el pago de horas extras y recargos, auxilio de transporte, primas de servicio, vacaciones, el pago de cesantías e intereses de cesantías, devolución de aportes al sistema general de salud, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, salarios debidos a la fecha de terminación de labor, indemnizaciones por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, no consignación de cesantías, indemnizaciones por despido injusto, y demás obligaciones laborales.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada norma, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado".

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el numeral 4º del artículo 105 *ibídem* que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que los demandantes se desempeñaban como mensajeros algunos, otros como aseadores, porteros o celadores en la Alcaldía Municipal de Sahagún, como se evidencia en los contratos de trabajo suscritos entre cada uno de ellos y la entidad Laborando Ltda.

Conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes señalado y el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 -Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo- "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo a la calidad que ostentan los demandantes, esto es, trabajadores oficiales, de manera que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

De acuerdo con lo expuesto, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral, ya que los demandantes prestaban sus servicios en calidad de trabajadores oficiales, y se controvierten hechos relacionados con unos contratos de trabajo y el reclamo de los derechos derivados de ellos, por tanto se estima que el conocimiento del mismo, radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá la actuación a la Oficina Judicial para que sea repartida en los Juzgados Laborales de esta ciudad, según el turno correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido en los Juzgados Laborales de esta ciudad, según el turno correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00277  
**Demandante:** Arley Antonio Patiño Garcés  
**Demandados:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 216100 del 23 de junio de 2016 expedida por el Ejército Nacional<sup>1</sup>, y como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la devolución de las cesantías retenidas, el reconocimiento de los 2.107 días que le fueron descontados del tiempo total de servicio al demandante como suboficial del Ejército Nacional y la sanción moratoria a que haya lugar, todas estas sumas debidamente indexadas.

Ahora bien, con relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en razón a la cuantía **el numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, al hacer el estudio previo del libelo demandatorio se observó que aunque el demandante tasaba la cuantía en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), no se encontraba debidamente estimada, es decir no disgregaba cada valor ni hacia calculo ni procedimiento matemático alguno que explicara de donde resultaba dicho valor, por tal razón mediante auto de fecha 13 de junio de 2017<sup>2</sup>, se le requirió para que realizara la estimación razonada de la cuantía, señalando las formulas y cálculos matemáticos en la que se basa para estimar el valor de lo pedido.

En razón a los anterior , la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, el cual cumple con el requerimiento indicado por este Despacho, en el cual se avizora que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS

---

<sup>1</sup> Folios 34 y 35 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 39 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00277  
**Demandante:** Arley Antonio Patiño Garcés  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional

---

(\$49.157.463.00)<sup>3</sup>, por concepto de Asignación Mensual de Retiro, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 ibídem, por lo cual, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárase la falta de competencia de este Despacho para conocer de este asunto, por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Folio 50.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00353.**

**Demandante:** Dairo David Díaz Madera.

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Dairo David Díaz Madera, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora que esta unidad judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0106 del once (11) de julio de 2016 proferida por la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor Dairo David Díaz Madera en el cargo de Profesional Universitario Código 340<sup>1</sup>; y la Resolución No. 0125 del diez (10) de agosto de 2016 proferida por la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, por medio de la cual decidió no revocar la Resolución No. 0106 del once (11) de julio de 2016<sup>2</sup>. Y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reintegro del demandante en el cargo que venía ocupando y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el once (11) de julio de 2016 hasta la fecha de su reintegro.<sup>3</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, se divisa con meridiana claridad la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que la demanda, con la cual se pretende el reintegro y reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se presentó el siete (7) de abril de 2017<sup>4</sup> y los actos administrativos que debieron demandarse fueron

---

<sup>1</sup> Folios 31-41.

<sup>2</sup> Folios 45-49.

<sup>3</sup> Folios 5-6.

<sup>4</sup> Folio Ver acta de reparto y folio 26.

expedidos el (11) de julio de 2016<sup>5</sup> -notificado el día 18 del mismo mes y año<sup>6</sup>- y el diez (10) de agosto de 2016<sup>7</sup> -notificado en la misma fecha<sup>8</sup>-.

Y al computar la caducidad desde el día once (11) de agosto de 2016 -día siguiente a la notificación del último acto-, hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial -once (11) de noviembre de 2016<sup>9</sup>- faltaba sólo un (1) mes para completar el término. No obstante, el acta de no conciliación fue expedida el veinticinco (25) de enero de 2017<sup>10</sup> por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería y la demanda fue presentada después de dos (2) meses, habiendo transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata la norma en cita, por lo que confrontadas las circunstancias legales y de hecho enunciadas en precedencia, se colige que la demanda cuyo estudio nos ocupa, se presentó extemporáneamente, incurriendo en la caducidad del derecho de accionar, por vencimiento del término concedido para ello.

Ahora bien, señala el demandante en el numeral veinti(sic) de los hechos de la demanda que a raíz de los trámites de la demanda especial de fuero sindical -acción de reintegro-, la tutela presentada y tramitada ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no había iniciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, a su juicio, dichos procesos podían arrojar como resultado una sentencia que ordenara su reintegro al cargo, y que en aras de no iniciar varias acciones, esperó el resultado de cada uno de ellos.

Respecto de dicho argumento, considera el Juzgado que la interpretación efectuada por la parte demandante es desafortunada y se debe precisar que con la interposición de otros procesos ordinarios o de acciones constitucionales no suspende el conteo del término de caducidad del presente medio de control, pues el demandante se encontraba frente a una situación jurídica ya definida mediante actos administrativos, debiendo acudir en tiempo en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resalta el Juzgado que la caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal, de orden público, que se presenta en los casos expresamente señalados en la ley, de tal manera que respecto de ella las partes no pueden variar sus perfiles legales, ni renunciar a ella, tanto así que si el juez la encuentra probada deberá declararla de oficio.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, siempre y cuando aquel resulte razonable. Así lo ha dicho la H. Corte Constitucional cuando señaló que *"(...) la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."*<sup>11</sup>

Es claro, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo legal, y de no hacerlo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones en los siguientes términos<sup>12</sup>:

<sup>5</sup> Folios 31-41.

<sup>6</sup> Folio 42.

<sup>7</sup> Folios 45-49.

<sup>8</sup> Folio 50.

<sup>9</sup> Ver acta numeral 1ª folio 127.

<sup>10</sup> Folios 127-128.

<sup>11</sup> Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro; Radicación interna de dicha Corporación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla. Sentencia del 23 de febrero de 2006.

"[L]a justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, **se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.** ". (Se resalta).

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se pretende con su ejercicio puede verse afectada. La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla señalando que la caducidad no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Así lo ha afirmado la Sección Tercera del Consejo de Estado al indicar, acorde con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.<sup>13</sup>

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y que al momento de la presentación de la demanda, ya había fenecido la oportunidad de acceder a la justicia, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad del medio de control, y considerando que el artículo 169 del C.P.A.C.A. establece que "*Se rechazará la demanda (...): 1. Cuando hubiere operado la caducidad*", se resolverá de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor Ángel David Delgado Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.303.373 y portador de la tarjeta profesional No.187.693 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse al interesado o a su apoderado, los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090026701 (44194), oct. 5/16.